

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00160/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000142

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000103 /2018-J /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: REVALORIZANDO IDEAS SL

Abogado: ALEJANDRO MOLINA LOPEZ

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 160/2019

En Guadalajara, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 103/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000142), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, la compañía mercantil “REVALORIZANDO IDEAS, S.L.”, representado y defendido por el letrado don Alejandro Molina López y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado don Pablo de Miguel Olalde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día diecinueve de marzo, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en la suma de 571'58 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución de 1 de febrero de 2018 del Ayuntamiento de Guadalajara, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por “REVALORIZANDO IDEAS, S.L.” contra la liquidación nº 2017/2631 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de un importe de 571'58 euros, por la transmisión mediante escritura de compraventa de 25 de septiembre de 2013 de la finca urbana sita en la calle Francisco Medina nº 12, 4, 1º B, de Guadalajara, con referencia catastral 6477301VK8967N0083GD. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Capital ha resultado para la decisión de la disputa el pronunciamiento, en primer lugar, por el Tribunal Constitucional de la sentencia 26/2017, de 17 de febrero de 2017 que, resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad planteada en controversia de la índole de la presente, considerando los dictados de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, reproducción mimética de los contenidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aplicable en territorio de Derecho Común cual es nuestro caso, ha declarado en su fallo inconstitucionales y nulos los preceptos cuestionados, *“únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

En su fundamento jurídico séptimo, de inusual sintética claridad respecto de otros pronunciamientos de nuestra Corte de Garantías Constitucionales, manifiesta: *“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, debe dejarse bien sentado que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia”*.

A esa sentencia ha seguido la recientísima 59/2017, pronunciada el 11 de mayo de 2017, en la cuestión de inconstitucionalidad número 4864-2016, en la que el Tribunal Constitucional ha fallado declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En palabras de tal resolución, la configuración actual del IMIVTNU es contraria al Texto Constitucional, según precisa su fundamento jurídico quinto, *“en aquellos supuestos en los*

que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”.

La traslación de tal fallo al asunto que nos ocupa requiere, en consecuencia, decidir judicialmente si en el supuesto concernido se somete a tributación una situación inexpresiva de capacidad económica, esto es, si es de aquéllas que no presentan aumento de valor del terreno en el momento de transmisión, para que sobre su base pueda operar la declaración de inconstitucionalidad fallada en la STC 59/2017 a que ésta la condiciona y ello requería de una cumplida prueba a cargo del demandante jurisdiccional, no pudiéndose inferir siquiera, en tanto no se ofrece otro dato que el que se consigna en la escritura de transmisión obrante en el expediente administrativo en que el contribuyente en cuestión enajenó su propiedad, comprensiva de suelo y construcción, por el precio de 65.000 euros, estando valorado catastralmente el suelo en el momento del devengo en los considerados consistorialmente 37.843’95 euros, sin que se haya aportado el más mínimo indicio de que la adquisición por el obligado tributario, ahora vendedor, se hubiera verificado por un valor de suelo superior a los dichos 37.843’95 euros; de hecho, el defensor del Ayuntamiento ha aducido en la vista haber sido el valor del suelo al tiempo de la adquisición el de 14.769’49 euros. Por lo demás, la liquidación efectuada colma las exigencias de la Ley General Tributaria (art. 101) en tanto refleja los cálculos efectuados, posibilitando con ello su impugnación por el interesado y el control judicial posterior, sin que sean de atender el resto de objeciones contenidas en la demanda que no pasan de ser meras generalizaciones que soslayan la especificidad del supuesto en cuestión y entre las rechazadas se encuentran las atinentes a la falta de notificación previa del valor catastral que se aduce en la demanda, inhábil en el supuesto para producir efecto anulatorio en tanto no es exigencia que se contenga en los artículos 104 a 110 del TRLRHL, siendo los referentes jurisprudenciales ofrecidos (SSTS 12 de enero de 2008 y 25 de mayo de 2012) relativos a casos de demostrada variación de valores catastrales con incidencia en las liquidaciones censuradas, lo que no ha acreditado la actora acontezca en el supuesto que nos ocupa.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo manteniendo la resolución impugnada y con ello la liquidación practicada combatida en este procedimiento.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual considera este Juzgador acontece en función de los términos de los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento y con ello la liquidación practicada combatida en este procedimiento. No se efectúa imposición de costas.



Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.